

CONDICIONADO - PÓLIZA DE SEGUROS INCENDIO



PATRIMONIALES

Entre la sociedad mercantil **SEGUROS PIRÁMIDE C.A.**, domiciliada en Caracas, inicialmente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 21, Tomo 115-A., en fecha 18 de noviembre de 1975, posteriormente registrada bajo la misma nomenclatura ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, cuya última modificación estatutaria consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 24 de mayo de 2011, inscrita ante el Registro Mercantil Quinto antes señalado, en fecha 25 de septiembre de 2013, bajo el N° 30, Tomo 147-A, cuyo Registro de Información Fiscal (RIF) es el N° J-00106474-5, debidamente autorizada para operar por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, bajo el N° 80, que en lo adelante se denominara **EL ASEGURADOR**, representada por el ciudadano **ALEJANDRO CARIBAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-2.123.060**, procediendo en mi carácter de **Presidente** de la sociedad mercantil **SEGUROS PIRÁMIDE C.A.**, carácter que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 14 de enero de 2022 y registrada ante la citada Oficina de Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital el 06 de mayo de 2022, bajo el N° 8, Tomo 251-A, facultado para este acto mediante Acta de Reunión Ordinaria de Junta Directiva N° 1315, celebrada en fecha 12 de abril de 2022, autenticada ante la Notaría Pública Décima Séptima de Caracas, del Municipio Libertador, en fecha 01 de junio de 2022, bajo el N° 4, Tomo 17, y por la otra **EL TOMADOR**, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se registrará por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1.-

OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2.-

DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Contrato, queda expresamente convenido entre las partes, que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este Contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. TOMADOR:** Persona Natural o Jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la Prima.
- 2. ASEGURADO:** Persona Natural o Jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos cubiertos y amparada por este Contrato.

3. **BENEFICIARIO:** Persona Natural o Jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume los riesgos cubiertos en este Contrato.
5. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
6. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; nombre del Intermediario de la Actividad Aseguradora; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la Suma Asegurada, el Deducible, si lo hubiere, y el monto de la Prima; lugar y forma de pago de la Prima; vigencia del Contrato; fecha de emisión del Contrato; y firmas del Asegurador y del Tomador.
7. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de Cobertura Provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los Anexos que se emitan para complementar o modificar la Póliza y demás documentos que por su naturaleza formen parte del Contrato.
8. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del Contrato. Las Primas de este seguro corresponderán a períodos anuales, semestrales, trimestrales, mensuales y cualquier otro acordado entre las partes, y serán determinadas sobre la base de las tarifas que por cada modalidad tenga aprobadas el Asegurador.
9. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este Contrato.
10. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar, por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente Contrato.
11. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del Contrato de Seguro.

Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
12. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.

CLÁUSULA 3.- EXCLUSIONES GENERALES

Esta póliza no cubre:

1. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación

militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.
3. Pérdidas, gastos o daños, que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.
4. Otras exclusiones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 4.- EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de estos, presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este Contrato.
2. Si el Siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.
3. Si el Siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización, si el Siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este Contrato.
4. Si el Siniestro se inicia antes de la vigencia del Contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
6. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la CLÁUSULA 8: DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO, de estas Condiciones Generales.
7. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente Contrato o si hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
8. Si el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la CLÁUSULA 12.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
9. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este Contrato.

10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este Contrato.

CLÁUSULA 5.- VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del Contrato será anual, semestral, trimestral, mensual o de cualquier otra duración que haya sido acordada entre las partes, y en todo caso, se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la vigencia del Contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe pagar la primera Prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del Contrato. Si la Prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el Contrato.

En caso de resolución, esta tendrá efecto desde el inicio de la vigencia del Contrato, sin necesidad de previo aviso al Tomador.

Si ocurriese un Siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera Prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la Prima correspondiente.

El pago de la Prima solamente conserva en vigor el Contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Si el pago de la Prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de vigencia del Contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la Prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la Prima debida o a resolver el Contrato y si en ese período ocurriese un Siniestro amparado, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

- 1.** Descontar del monto indemnizable la fracción de Prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la Suma Asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de Primas pendientes para completar la totalidad de la Prima del período de vigencia del Contrato.
- 2.** Si el monto indemnizable es menor a la fracción de Prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de Prima vencida, antes del referido plazo de cinco (5) días hábiles previsto en esta Cláusula.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de Prima vencida, esta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de Prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Contra el pago de la Prima o cualquiera de sus fracciones, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o Recibo de Prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega de este documento podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos previstos para ello y acordados por las partes que consten en la Solicitud de Seguro.

Las Primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por este.

CLÁUSULA 7

LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS

Las Primas correspondientes a este Contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, este podrá cobrar las Primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso. Las Primas podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

CLÁUSULA 8.-

DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO

El Tomador o el propuesto Asegurado al llenar la solicitud, deben declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, deberá participar al Tomador o al Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o rescindir el Contrato, mediante comunicación dirigida al Tomador o al Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, en el momento en que haga esta notificación. El Asegurador no podrá rescindir el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador, haga la participación a que se refiere esta Cláusula, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o el Asegurado actúan con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varias personas, bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 9.-

FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o del Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlo conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

En caso de falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, será causa de nulidad absoluta del contrato y exonera del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 10.- PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador deberá pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 11.- RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador deberá notificar por escrito al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 12.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto de ésta, en los derechos y acciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado.

Hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o el Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o el Beneficiario incumplieren lo establecido en esta cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este Contrato, o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si ésta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 13.- PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo, por dos o más Aseguradores, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los Aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la

tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de vigencia de cada Contrato.

Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, intencionalmente omiten ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro, con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o el Beneficiario podrán solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los Aseguradores, a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario no pueden renunciar a los derechos que le correspondan, según el Contrato de seguro o aceptar modificaciones de los mismos, con uno de los Aseguradores en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 14.- ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas para regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 15.- CADUCIDAD

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario perderán todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 16.- PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

CLÁUSULA 17.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR ASEGURADO O BENEFICIARIO

1. El Tomador y el propuesto Asegurado deberán llenar la solicitud de seguro y declarar, con absoluta sinceridad, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurado y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este Contrato.
2. El Asegurado deberá prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador deberá pagar la prima en la forma, frecuencia y tiempo convenido en este Contrato.
4. El Asegurado deberá emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
5. El Asegurado o el Beneficiario deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar el bien asegurado o para conservar sus restos.
6. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario le hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias de lo ocurrido.
7. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá declarar, al momento de contratar la Póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá probar la ocurrencia del siniestro, a través de la consignación de toda aquella información necesaria para la indemnización del siniestro, que sea solicitada por el Asegurador.
9. El Asegurado o el Beneficiario deberá realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación.
10. El Tomador o el Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Asegurado debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente Contrato.

CLÁUSULA 18.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. Informar al Tomador o al Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.

2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.
4. Pagar la Suma Asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este Contrato o rechazar la cobertura del siniestro, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al Intermediario de la actividad Aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 19.- MODIFICACIONES

Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar un contrato, si el Asegurador no rechaza por escrito la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte; en caso que no exista aceptación expresa se presumirá aceptada: por el Asegurador, con la emisión del Cuadro Póliza Recibo, en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o el Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación es efectiva a partir de la prórroga del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso. En caso de desacuerdo del Tomador o del Asegurado, el Asegurador, mantendrá o renovará el contrato bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este Contrato.

CLÁUSULA 20.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16º) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o el Asegurado podrán dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o del Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 21.- AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este Contrato, se efectuará con acuse de recibo, mediante comunicación escrita o telegrama dirigido a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda o al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora, producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 22.- TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este Contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 23.- DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **INCENDIO:** Es una ocurrencia de fuego no controlada que puede afectar o abrasar algo que no estaba destinado a quemarse en el lugar y momento en que se produce.
2. **RAYO:** Es una descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.
3. **EXPLOSIÓN:** Es la acción súbita y violenta de la presión del gas o los vapores.
4. **DRON:** Es un vehículo aéreo no tripulado reutilizable, capaz de mantener de manera autónoma un nivel de vuelo controlado y sostenido.
5. **HURACÁN, VENTARRÓN, TEMPESTAD, TORMENTAS:** Se refiere a los daños o pérdidas causados por estos fenómenos de la naturaleza, excluyendo los causados por helada o por baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de aguas o inundaciones, sea producido o no por el viento. De igual manera, se refiere a los daños ocasionados por lluvia, arena o polvo que entren a la edificación asegurada o que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre.
6. **PREDIO:** Posesión inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forme parte de la misma propiedad y que se encuentre bajo la responsabilidad directa del Asegurado.
7. **LOCAL:** Es el establecimiento comercial, industrial o institucional, ocupado por el Asegurado, donde se encuentran los bienes objetos de este seguro.
8. **OBJETOS VALIOSOS O DE ARTE:** Se entenderá por objeto valioso o de arte, los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes no destinados a la venta, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección, que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego se considera como una unidad.
9. **PRIMER RIESGO:** Los seguros a Primer Riesgo son aquellos cuyas sumas aseguradas son inferiores a los valores reales totales asegurables pero que llevan una preestablecida relación porcentual con éstos.
10. **PRIMERA PÉRDIDA:** Los seguros a Primera Pérdida son aquellos cuyos montos o Sumas Aseguradas no guardan relación alguna con los valores reales totales asegurables de los bienes a riesgo, por lo tanto queda derogada la aplicación de la Cláusula de Infraseguro.
11. **VALOR ACTUAL:** Es el costo de reposición a nuevo o de reconstrucción, menos una depreciación calculada de acuerdo al uso, antigüedad, desgaste y estado de conservación del bien asegurado.
12. **PERÍODO DE CARENIA DE BIENES REFRIGERADOS:** Es el tiempo mínimo en que los bienes pueden conservarse en condiciones aptas para el uso o consumo a que estaban destinado originalmente, medido a partir del momento en que se origina la falla.
13. **ACCIDENTE:** Suceso que produce un daño material o daño personal como consecuencia de una causa violenta, súbita, externa y no intencional.
14. **DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas, que intencional y directamente causen daños físicos a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante la alteración del orden público o no.

- 15. SABOTAJE:** Es un proceso por el cual se realiza una modificación, destrucción, obstrucción o cualquier intervención en una operación ajena, con el propósito de obtener algún beneficio o beneficiar a un tercero.
- 16. TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlas.
- 17. DEDUCIBLE:** Cantidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo expresada en monto o en porcentaje, que deberá asumir el Asegurado por cada siniestro y en consecuencia no será pagada por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.
- 18. SINIESTRO CATASTRÓFICO:** Evento generalmente extraordinario, procedente de hechos de la naturaleza o de conflictos humanos, que afecta a las personas y a las cosas con una amplitud y volumen desacostumbrados en sus efectos inmediatos y mediatos, que no tiene carácter de periodicidad y no presenta una regularidad estadística.
- 19. DEPRECIACIÓN:** Reducción del valor de un bien de acuerdo con el uso, antigüedad, desgaste y estado de conservación del bien asegurado.

CLÁUSULA 2.- COBERTURA BÁSICA

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados a los bienes asegurados por la acción directa o indirecta de INCENDIO, equiparándose a los daños por incendio las pérdidas o daños causados por:

- a) Explosión.
- b) Impacto de aeronaves, drones, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos o de los objetos desprendidos de los mismos.
- c) El agua u otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio, en los predios ocupados por el Asegurado o en los predios adyacentes.
- d) El humo de incendio originado en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.

De igual manera, queda amparado las pérdidas o daños atribuibles a la acción directa de:

- e) Impacto de rayo o relámpago que caigan directamente sobre los bienes asegurados.

CLÁUSULA 3.- GASTOS ADICIONALES

Dentro del límite de suma asegurada establecida para la Cobertura que da amparo al siniestro e indicada en el Cuadro Póliza Recibo, se incluyen los siguientes gastos que razonablemente incurra el Asegurado, como consecuencia de un siniestro debidamente amparado por la póliza:

- a) Los gastos de demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados. En tal caso, el Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros por sí mismo o por medio de quien designe.
- b) Los gastos por concepto de honorarios de arquitectos, topógrafos, ingenieros, inspectores y consultores, por la elaboración de presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados.

- c) Los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de documentos, dibujos, registros y libros del negocio, hasta donde fuera necesario para el funcionamiento del mismo y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.
- d) Los gastos de extinción de incendio para prevenir y minimizar la extensión de cualquier destrucción de o daño a la propiedad asegurada, incluyendo el costo de materiales usados, pero excluyendo las remuneraciones correspondientes a la colaboración personal prestada por el Asegurado, empleados y obreros.
- e) Los daños directos a los bienes asegurados causados por la destrucción preventiva, siempre que la misma se efectúe para detener la propagación del siniestro.

Los gastos indicados en el literal b) serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor retal total de los mismos al aplicar la CLAUSULA 8.- INFRASEGURO, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Las mismas condiciones de esta Cláusula se aplicarán cuando el Tomador o Asegurado haya contratado montos adicionales para dichos gastos, cuyo límite será considerado en exceso y hasta la suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo para dicha cobertura.

CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES

El Asegurador cubre únicamente los bienes muebles e inmuebles que se especifican en la Póliza y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

EDIFICACIÓN: Se entiende el edificio, local, casa o apartamento, incluyendo sus adiciones, anexos, estructuras temporales y todas las instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas) que formen parte del inmueble objeto del seguro. Quedan incluidos los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo, salvo disposición en contrario cuando se haga constar en la Póliza. Cuando el seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda a El Asegurado en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

MAQUINARIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES: Se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, componentes electrónicos de las maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, maquinarias de aire acondicionado central, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares, se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza.

INSTALACIONES: Se refiere a los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias, así como aquellos movibles o no permanentes que se han adicionado a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.

MOBILIARIO: Se entiende por tales los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventana o tipo Split hasta 24.000 BTU, equipos y máquinas en general para oficinas, sistemas de alarma contra robo, cámaras de seguridad y otros sistemas similares, así como los equipos electrónicos inherentes a la explotación comercial del Asegurado.

EXISTENCIAS: Se entiende por tales las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro, destinados para la venta, exposición o depósito.

SUMINISTROS: Se entiende los materiales que sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limitan a: materiales de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.

MEJORAS O BIENHECHURÍAS: Se entiende las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.

EFFECTOS PERSONALES: Se entiende las pertenencias del Asegurado como persona natural o de cualquier miembro de su familia que habiten en la residencia descrita en el Cuadro Póliza Recibo. Dichas pertenencias deben consistir principalmente en: mobiliario, enseres y útiles de habitación, ropa, instrumentos musicales, artículos deportivos y para distracción familiar, instrumentos de uso profesional, artículos de cocina, cristalería, adornos, cuadros, porcelanas, vinos, licores y todo lo que comprenda el manejo de una casa de habitación.

En todo caso, habrá que referirse a los libros de contabilidad del Asegurado, para verificar a cuáles de las categorías arriba mencionadas, pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

CLÁUSULA 5.- BIENES EXCLUÍDOS

Quedan excluidos de la presente Póliza:

1. Los títulos, efecto de comercio, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, pagarés y demás títulos de valor públicos y privados.
2. Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas preciosas montadas o no.
3. Los objetos valiosos o de arte, tal como se define en el numeral 8, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, salvo que estén expresamente incluidos en la Póliza con descripción y valor unitario.
4. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio.
5. El valor del Terreno y su acondicionamiento.
6. Minas subterráneas, propiedades subterráneas y propiedades en mar abierto.
7. Tarjetas telefónicas, salvo que esté expresamente incluido en la Póliza.
8. Bienes o propiedades en tránsito, salto estipulación expresa.
9. Vehículos, a menos que se trate de vehículos amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas.
10. El contenido dejado dentro de vehículos.
11. Aviones, ferrocarriles, aeronaves, barcos y barcasas.
12. Muros de contención que no constituyan parte de un edificio.
13. Obras civiles terminadas: Vías de acceso al predio asegurado, tales como carreteras, pavimentos, caminos; túneles; puentes; pistas de aterrizaje; vías férreas; material ferroviario y su contenido; presas o represas;

canales; diques; pozos; fuentes; manantiales; campos de Golf; amarraderos; desembarcaderos; muelles; rompeolas y excavaciones.

14. Animales de cualquier naturaleza, bien en praderas, sabanas o corrales, a menos que se encuentren contenidos en locales y que los mismos formen parte de la partida de Existencias.
15. Árboles, plantaciones, cultivos, cosechas en crecimiento u otra vegetación que contenga cualquier tipo de desarrollo agrícola.
16. Líneas y torres de transmisión y/o distribución eléctrica, transformadores, cables y tuberías, ubicados fuera de los predios del Asegurado, descritos en el Cuadro Póliza Recibo.
17. Los bienes sustraídos durante o después del siniestro.
18. Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.
19. Cajeros automáticos (ATM).
20. Software.
21. Teléfonos celulares o portátiles de cualquier tipo, iPod, iPad, Tablet y similares, cuando no correspondan a la partida de Existencias.

CLÁUSULA 6.- DAÑOS EXCLUÍDOS

El Asegurador no será responsable por pérdidas de o daño a:

1. Cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador sólo está obligada a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.
2. Las calderas, generadores de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resulten de su propia explosión.

CLÁUSULA 7.- RIESGOS EXCLUÍDOS

El Asegurador no indemnizará las pérdidas, gastos o daños que, bien en su origen o extensión, sean directa o indirectamente producidas por, o se den en el curso de:

1. Los riesgos contemplados en las coberturas opcionales, según CLÁUSULA 8.- COBERTURAS OPCIONALES de las Condiciones Particulares de la Póliza, cuando el Tomador o Asegurado no hayan contratado la cobertura correspondiente mediante el pago de la prima adicional.
2. Meteorito u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, así como cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario, o de acontecimientos que por su magnitud o gravedad sean calificados por las autoridades competentes como “catástrofe natural”, no cubierta específicamente por esta Póliza.
3. Sabotaje.
4. Secuestro, extorsión y chantaje.
5. Declaración de inhabilitación cuando no sea a consecuencia del algún riesgo cubierto por la Póliza.

6. Hechos dolosos, así como cualquier acto criminal o violación de cualquier Ley, Reglamento, Decreto, Ordenanza o Normativa Legal, cometidos por personas no definidas como terceros.
7. Cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
8. Ondas de presión causadas por aviones u otros objetos aéreos que viajen a velocidades sónicas o supersónicas.
9. Hundimiento o desplazamiento de la edificación, desplome, derrumbe y/o cuarteados, a menos que sean causados por uno de los riesgos específicamente cubiertos por esta Póliza.
10. Defectos existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Tomador, Asegurado, socios o sus representantes.
11. Lucro cesante, pérdidas de mercado y de las ganancias producidas como consecuencia del Siniestro, pérdidas o daño por demora y cualquier beneficio consecuencial no cubierta expresamente por la Póliza.
12. Fermentación, defectos o vicio propio e intrínseco, combustión espontánea, desgaste, deterioro gradual, corrosión, erosión, oxidación, moho, cambios de temperatura, humedad, sequedad, merma, encogimiento, reducción, evaporación, pérdida de peso, cavitación, cambios de temperatura, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro, efecto de luz, descoloramiento, cambios de sabor, textura o acabado, raspaduras de superficies de cualquier tipo, tales como pero no limitadas a: pintura, pulido o barnizado.
13. Polillas, gusanos, roedores, termitas u otros insectos o animales.
14. Daños, pérdida o faltante de inventario por registro incorrecto de información o que se descubran al efectuar un inventario o por una revisión de control.
15. Actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, fideicomisarios, empleados o representantes autorizados o por familiares del Asegurado, aprovechando situaciones creadas por robo, asalto o atraco.
16. Pérdida de los bienes asegurados como consecuencia de la sustracción ilegítima durante el incendio o después del mismo.
17. Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisición de la propiedad o el daño sufrido por ella por orden de Gobierno De Jure o De Facto o de cualquier autoridad pública del país donde se encuentre situada la propiedad.
18. Daños por caída accidental de los bienes asegurados mientras es manipulado de forma manual o mecánica y que no sea a consecuencia de algún riesgo cubierto por la Póliza.
19. Mala estiba y/o almacenaje.
20. Errores y/u omisiones.
21. Desafíos, apuestas, carreras o concursos de cualquier naturaleza.

CLÁUSULA 8.- COBERTURAS OPCIONALES

Mediante el pago de prima adicional correspondiente y estipulación expresa en el Cuadro Póliza Recibo, el Tomador o Asegurado podrán contratar cualquiera de las siguientes coberturas:

1. Extensión de cobertura.

2. Motín, disturbios populares, disturbios laborales y daños maliciosos.
3. Terremoto o temblor de tierra.
4. Daños por agua.
5. Inundación y deslave.
6. Pérdidas indirectas.
7. Rotura de vidrios.
8. Rotura de anuncios.
9. Deterioro de bienes refrigerados o congelados.
10. Pérdida de renta.
11. Exceso de gastos adicionales.

CLÁUSULA 9.- CONDICIONES ADICIONALES NO ONEROSAS

A solicitud del Tomador o Asegurado, el Asegurador podrá incorporar las siguientes condiciones:

1. **COBERTURA FUERA DE LAS EDIFICACIONES (DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO):** La cobertura especificada en la CLÁUSULA 2.- COBERTURA BÁSICA y las Coberturas especificadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la CLÁUSULA 8.- COBERTURAS OPCIONALES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, que hayan sido contratadas opcionalmente por el Asegurado, se extienden a incluir los bienes asegurados, mientras se encuentren fuera de las edificaciones, pero dentro de los predios ocupados por el Asegurado descritos en la Póliza.
2. **SELLOS Y MARCAS:** Cuando el Asegurador se haga cargo de mercancía siniestrada para su venta, el Asegurado, por su propia cuenta, podrá:
 - a) Remover los sellos, marcas, etiquetas o distintivos; siempre y cuando deje la mercancía en las mejores condiciones posibles; o
 - b) Poner el sello de "Salvamento" sobre la mercancía o sus envases.
3. **CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA:** Dentro de las Sumas Aseguradas, se consideran incluidos bienes de la misma índole declarada e indicada en el Cuadro Póliza Recibo, propiedad de terceros, bajo la responsabilidad, cuidado, control y custodia del Asegurado, siempre y cuando el mismo demuestre la tenencia de dichos bienes mediante controles de entrada y salida. Los mismos serán tomados en consideración para la aplicación del Infraseguro contemplado en la CLÁUSULA 11.- INFRASEGURO, de las Condiciones Particulares de la Póliza.
4. **INVENTARIO O AVALÚO:** Si la pérdida o daño reclamado por el Asegurado no excede del cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de la cobertura afectada, no se requerirá la realización de un inventario o avalúo físico de los bienes no afectados por el siniestro. Lo anterior no implica la anulación de la CLÁUSULA 11.- INFRASEGURO, de las Condiciones Particulares de la Póliza.
5. **REMOCIÓN TEMPORAL:** Dentro de la Suma Asegurada estipulada en la Póliza, la cobertura de la Póliza se extiende a cubrir las Maquinarias y Equipos asegurados, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el Asegurado para su limpieza, renovación, reparación o mantenimiento.

El Asegurado se compromete a notificar a el Asegurador, so pena de perder cualquier derecho de indemnización, si las Maquinarias y Equipos excediere de sesenta (60) días consecutivos su estadía en predios distintos a los establecidos en el Cuadro Póliza Recibo.

- 6. COBERTURA AUTOMÁTICA:** Los bienes adquiridos por el Asegurado y que correspondan a las partidas aseguradas según se define en la CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, quedarán automáticamente cubiertos al llegar a los predios del Asegurado descritos en la Póliza. Dentro de un plazo de sesenta (60) días consecutivos, contados desde la fecha de llegada de los bienes, el Asegurado deberá suministrar por escrito a el Asegurador los detalles correspondientes, para que ésta proceda al ajuste de la suma asegurada y de la prima. El incumplimiento de esta obligación ocasionará que los bienes queden incluidos dentro de la Suma Asegurada correspondiente, sujeta a la aplicación de la CLÁUSULA 11.- INFRASEGURO de las Condiciones Particulares.

Esta cobertura automática no es aplicable a Edificaciones y queda limitada hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la Suma Asegurada correspondiente a cada partida o renglón afectado.

- 7. OTROS DOCUMENTOS:** En caso de pérdida indemnizable bajo esta Póliza, el Asegurador podrá aceptar como prueba de la misma, además de los libros de contabilidad, cualquier otro documento o prueba escrita, admitidos como tales por las leyes vigentes de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, el Asegurador podrá aceptar a su satisfacción, los registros y comprobantes que el Asegurado lleva para el movimiento de su negocio.
- 8. MATERIAL FUNDIDO:** La cobertura otorgada por la Póliza se extiende a incluir los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados directamente por o a consecuencia del calor que emane del material en fusión o fundido que haya sido accidentalmente derramado o descargado; siempre y cuando no tenga su origen en alguno de los riesgos excluidos en esta póliza. Queda excluido expresamente el daño o pérdida del o al material en fusión o fundido que se haya derramado o descargado, el costo de remover o recuperar dicho material en fusión o fundido y el costo de reparar o remediar la falla que originó tal derrame o descarga accidental.
- 9. PERMISOS PARA ALTERACIONES:** Dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, se concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros. Esta Póliza, dentro de la suma asegurada correspondiente a las “Edificaciones”, incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparadas por otros seguros, durante la construcción y después de terminadas; incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos y, si de acuerdo con lo indicado en el Cuadro Póliza Recibo, se cubre contenido, su cobertura se extiende a los contenidos de tales adiciones.
- 10. BENEFICIARIO PREFERENCIAL:** Cuando en la Póliza se especifique un Beneficiario Preferencial sobre los bienes asegurados, según se define en la CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES de las Condiciones Particulares de la Póliza, en caso de siniestro por el cual el Asegurador esté obligada a indemnizar pérdidas o daños según la Póliza, la indemnización será pagadera al Beneficiario Preferencial que conste en el Cuadro Póliza Recibo o mediante anexo adherido, sin exceder el saldo de su acreencia al momento del siniestro ni de la suma asegurada sobre los bienes dados en garantía.

En cuanto a se refiere a los intereses del Beneficiario Preferencial, ésta Póliza no será anulada, perjudicada, ni invalidada por cualquier acto u omisión del Asegurado ni por la falta de cumplimiento con cualquiera de sus garantías o condiciones sobre las cuales el Beneficiario Preferencial no tenga control. Tampoco será

anulada ni modificada materialmente, en cuanto a los intereses del Beneficiario Preferencial, sin antes haberle dado un preaviso por escrito de tal anulación o modificación, con treinta (30) días consecutivos de anticipación.

Si el Asegurado dejare de pagar cualquier prima en virtud de la Póliza a la cual ésta Cláusula se adhiere, el Beneficiario Preferencial podrá pagarla al serle exigida.

CLÁUSULA 10.- RENUNCIA A LA SUBROGACIÓN

El Asegurador conviene en no intentar recursos contra compañías subsidiarias, afiliadas o asociadas con el Asegurado en calidad de propietario o administrador. Cualquier relevo otorgado por el Asegurado, del derecho de recobrar de otras personas responsables de los daños causados a los bienes asegurados, debe tener el consentimiento previo del Asegurador. En el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

CLÁUSULA 11.- INFRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro, los valores a riesgo declarados en la Póliza sea inferior a los valores reales totales de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir los valores a riesgo declarados en la Póliza entre el valor real total de los bienes a riesgo.

Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado; sin embargo, si los valores a riesgo declarados en la Póliza del total de las partidas de una cobertura es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo, el Asegurado podrá utilizar la Prima correspondiente a cualquier excedente en los valores de una o más partidas, para suplir la deficiencia en cualquier otra.

CLÁUSULA 12.- SUPRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro, los valores a riesgo declarados en la Póliza de la cobertura afectada sean superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de los valores a riesgo. En este caso, el Asegurador devolverá la Prima cobrada en exceso, solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al Intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud.

En todo caso, si se produjere el Siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 13.- ACTUALIZACIÓN DE VALORES

Sin perjuicio a lo indicado en la CLÁUSULA 11.- INFRASEGURO y la CLÁUSULA 12.- SUPRASEGURO, el Asegurador podrá proponer actualizaciones de valores a riesgo y sumas aseguradas al momento de la renovación o durante la vigencia de Póliza, mediante la emisión de un nuevo Cuadro Póliza Recibo; El Tomador o Asegurado estará en libertad de aceptarlo mediante el pago de la prima que corresponda según lo estipulado en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA y CLÁUSULA 7.- LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS, de las Condiciones Generales de la Póliza o podrá solicitar las modificaciones que considere correctos, si así lo requiere. La falta de pago de dicho recibo implicará la no aceptación por parte del Tomador o Asegurado y dejará la póliza en los mismos términos y condiciones antes de dicha modificación.

Si la actualización es efectiva a partir de la prórroga del contrato, la solicitud debe ser comunicada al tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso. En caso de desacuerdo del tomador, el Asegurador dejará la póliza en los mismos términos y condiciones antes de dicha modificación.

CLÁUSULA 14.- EXCLUSIÓN DE EDIFICACIONES INESTABLES

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplome o sufre derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido, en este caso el Asegurador, devolverá al Tomador la parte proporcional de la Prima, según lo señalado en la CLÁUSULA 20: TERMINACIÓN ANTICIPADA, de las Condiciones Generales, en el entendido que el Asegurador termina anticipadamente la Póliza

Esta cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 15.- BASE DE INDEMNIZACIÓN

En caso de que los bienes asegurados según se define en la CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES de las Condiciones Particulares de la Póliza, sean destruidos, sustraídos o dañados, la base sobre la cual se calculará la indemnización, será:

- a) Para Edificaciones y sus Instalaciones Permanentes, Mejoras o Bienhechurías: su valor de reconstrucción al momento del siniestro, es decir, por su costo de construcción a nuevo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada sobre la base de su estado de conservación y su antigüedad. El monto a ser indemnizado por el Asegurador no superará en ningún caso la suma que hubiera sido pagadera bajo la Póliza si la construcción hubiese sido realizada en el mismo sitio y en la misma forma.
- b) Para Maquinarias y Equipos Industriales, Instalaciones, Mobiliario y Efecto Personales: por su valor de reposición al momento del siniestro, menos una depreciación calculada sobre la base de su estado de conservación y su antigüedad.
- c) Existencias y Suministros: el valor de dichos bienes al momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna. Se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes, con el

debido ajuste por obsolescencia y por cualquier fluctuación, que no sea cambiaria, habida en el valor de los mismos para el momento del siniestro.

Sin embargo, si a solicitud del Asegurado y sujeto a que el mismo se encuentre indicado en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, la base de indemnización de la Póliza podrá ser modificada a valor de reposición a nuevo, según lo indicado en la CLÁUSULA 16.- VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 16.- VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO

En caso de que los bienes asegurados según se define en la CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES de las Condiciones Particulares de la Póliza, sean destruidos, sustraídos o dañados, la base sobre la cual se calculará la indemnización, será el costo de reposición de los bienes destruidos, sustraídos o dañados, sujeto a las siguientes Condiciones Especiales, las Condiciones Generales y demás Condiciones Particulares de la Póliza, salvo en aquellas partes en que hayan sido expresamente modificadas por esta cláusula.

Para todos los efectos de esta cláusula, el término “Reposición”, significará llevar a cabo los siguientes trabajos:

- a) En caso de destrucción de los bienes asegurados, la reconstrucción de los mismos, cuando se trate de edificaciones o su reemplazo por otros bienes similares, cuando se trate de otra clase de propiedades, en ambos casos, a una condición igual pero no superior a, o más extensiva que su condición cuando eran nuevos.
- b) En caso de daños a los bienes asegurados, la reparación de los daños y la restauración de la parte dañada de la propiedad a una condición sustancialmente igual a, pero no más extensiva que su condición cuando eran nuevos.
- c) En caso de sustracción, el costo de sustitución de los bienes sustraídos a una condición igual a, pero no más extensiva que, su condición cuando eran nuevos.

Condiciones Especiales:

- 1. La reconstrucción, reemplazo, reposición o reparación, se deberá comenzar a realizar y concluir dentro de un plazo de doce (12) meses después del Siniestro o dentro de cualquier prórroga que el Asegurador conceda por escrito, antes del vencimiento de este plazo. El trabajo de reemplazo o de reposición podrá ser efectuado en otro sitio y en cualquier forma que convenga al Asegurado, siempre que la responsabilidad del Asegurador, no se aumente por tal motivo.
- 2. Mientras el Asegurado o Beneficiario no hayan incurrido en algún gasto para reemplazar o reponer los bienes destruidos, dañados o sustraídos, el Asegurador no tendrá responsabilidad por ningún pago en exceso del montante, que hubiera sido pagadero bajo la Póliza, si esta cláusula no hubiese sido incorporada en la misma; es decir, a Valor Actual, a menos que el Asegurador de mutuo acuerdo con el Asegurado o el Beneficiario, acuerden un pago directamente a un proveedor, que pueda suministrar al Asegurado o al Beneficiario los bienes perdidos, sustraídos o dañados por el Siniestro.
- 3. Si el costo de reemplazo o de reposición de los bienes asegurados en el momento del Siniestro, excediese la Suma Asegurada sobre ellos, el Asegurado se considerará como su propio Asegurador por el exceso y por lo tanto soportará su parte proporcional de la pérdida. Cuanto antecede será aplicable separadamente a cada una de las partidas especificadas en la Póliza.

4. Si el Asegurado o el Beneficiario no declaran a el Asegurador su intención de reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, dentro de un plazo de seis (6) meses posteriores a la fecha de la destrucción o del daño o cualquier período adicional que el Asegurador hubiese autorizado por escrito o no quiere reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, el monto de la indemnización se determinará tomando como base el Valor Actual.
5. Cuando las Existencias de Mercancías hayan sido adquiridas con doce (12) meses o más, antes de la ocurrencia del Siniestro o se trate de Existencias de Mercancías usadas, descontinuadas, dañadas, pasadas de moda u obsoletas, independientemente de la índole o actividad del negocio, la base de indemnización será su valor de adquisición.

CLÁUSULA 17.- COBERTURAS A PRIMERA PÉRDIDA

Las coberturas indicadas en la CLÁUSULA 8.- COBERTURAS OPCIONALES, específicamente en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, y las coberturas indicadas en los numerales 4 y 5 cuando estas últimas no hayan sido contratadas con la misma suma asegurada de la Cobertura Básica de la Póliza, el Asegurador conviene en derogar la CLÁUSULA 11.- INFRASEGURO, de las condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 18.- PRIMER RIESGO RELATIVO

Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Relativo, no obstante lo establecido en la CLÁUSULA 11.- INFRASEGURO, de las Condiciones Particulares de la Póliza, se conviene en asegurar los bienes a riesgo hasta la Suma Asegurada expresada en el Cuadro Póliza Recibo para cada partida.

El Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto, hasta la concurrencia de la Suma Asegurada para cada partida, siempre que dicha suma represente no menos del porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo, respecto al valor real total asegurable de los bienes a riesgo de cada partida.

En los casos de riesgos independientes bajo una administración común, el límite de indemnización estará dado por el porcentaje de cobertura indicado para cada partida, aplicado al valor real asegurable que para esa partida corresponda al riesgo afectado por el Siniestro al momento de su ocurrencia.

Cuando en el momento de un Siniestro, la Suma Asegurada para cualquier partida represente un porcentaje inferior con respecto al valor real total asegurable de los bienes a riesgo indicado en dicha partida, el Asegurador indemnizará el monto de la pérdida multiplicado por la fracción que se obtenga de dividir el valor declarado de los bienes a riesgo, entre su valor real total asegurable, sin exceder, en ningún caso, de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 19.- PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, el Asegurado declara que la Suma Asegurada mencionada en el Cuadro Póliza Recibo, representa para el inicio de la vigencia del seguro, no menos del porcentaje indicado en el mismo de los valores reales totales asegurables.

Por lo tanto, queda suspendida la aplicación de la CLÁUSULA 11.- INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares y el Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño, hasta la concurrencia de la Suma Asegurada.

A fin de que el Asegurador proceda al cálculo de la nueva prima, el Tomador o el Asegurado quedan obligado a declarar al Asegurador los valores reales totales asegurables dentro de los plazos siguientes:

- a) Sesenta (60) días continuos, a partir de la fecha de la renovación de la Póliza.
- b) Treinta (30) días continuos, a partir de la fecha en que se produzca una variación mayor al diez por ciento (10%) de los valores reales totales asegurables con respecto a los últimos declarados, a causa de ampliaciones, adquisiciones, desincorporaciones de activos o actualizaciones de valores.

En el caso de que el Tomador o Asegurado no declaren los nuevos valores reales totales asegurables dentro de los plazos mencionados, el Asegurador no responderá por una proporción mayor de cualquier siniestro, que aquella existente entre los valores totales declarados en la Póliza y los valores reales totales asegurables en el momento del siniestro, sin exceder en ningún caso de la suma asegurada.

CLÁUSULA 20.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro indemnizable por la Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y, en consideración a tal restitución, El Tomador o Asegurado queda comprometido a pagar al Asegurador la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza, según lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales de la Póliza y contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo y el respectivo Anexo de ser necesario. El Asegurador podrá descontar del monto a indemnizar la prima correspondiente, previo consentimiento del Tomador o el Asegurado.

CLÁUSULA 21.- RENOVACIÓN

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 22.- PLAZO DE GRACIA, de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior. Las partes pueden negarse a la prórroga del contrato mediante una notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados a la otra parte, efectuada con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 22.- PLAZO DE GRACIA

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior, siendo anual la vigencia del contrato, existiendo o no fraccionamiento en el pago de la prima anual.

En caso de existir fraccionamiento en el pago de la prima anual, el Asegurador concede un período de gracia para el pago de las primas de renovación de siete (07) días continuos para las pólizas cuyas primas sean pagaderas mensualmente, quince (15) días continuos para las pólizas cuyas primas sean pagaderas trimestral o semestralmente.

Si ocurriera un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la

indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 23.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado, durante la vigencia del contrato, deben comunicar al Asegurador, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, debe ser notificada al Asegurador, en el plazo de cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Los hechos que por su naturaleza constituyen agravaciones del riesgo y que deben ser notificados al Asegurador, se encuentran establecidas en la CLÁUSULA 24.- CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN EL RIESGO.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, éste dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles, caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúan de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión de contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

CLÁUSULA 24.- CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN EL RIESGO

Serán consideradas como agravación del riesgo, las circunstancias que seguidamente se detallan:

1. Modificaciones en la naturaleza de las actividades que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella, sin embargo, la validez de la presente Póliza no estará afectada por modificaciones ocurridas en cualquier parte de los predios sobre los cuales el Asegurado no tenga control, ni por la entrada o estacionamiento de vehículos relacionados con el Asegurado.

2. Falta de ocupación o suspensión de actividades por un período de más de treinta (30) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o no que contengan los bienes asegurados.
3. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en la Póliza.
4. Traspaso del interés que tenga El Asegurado en los bienes objeto del presente seguro, a no ser que tal traspaso de interés se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales.

CLÁUSULA 25.-

AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto de la póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando el Asegurador, haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 26.-

DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, podrá poner en conocimiento del Asegurador, todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el tomador.

El Asegurador, deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 27.-

DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir una pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberán:

1. Notificarlo a las autoridades competentes, al tener conocimiento en forma, tiempo y lugar.
2. Notificar al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho.
3. Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento del Siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador, lo siguiente:

- a) Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al Siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - b) Cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancia o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
 - c) Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.
4. Llevar a cabo las acciones de recuperación del bien siniestrado ante las autoridades competentes, cuando este haya sido recuperado, pero aún no indemnizado por el Asegurador.

CLÁUSULA 28- DEBERES DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurador tendrá la obligación de indemnizar el monto de la pérdida, destrucción o daño cubierto dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Asegurador haya terminado el ajuste de pérdida o investigación correspondiente, si fuera el caso, y haya recibido toda la información y recaudos que le haya requerido al Asegurado, el Beneficiario o el Tomador para liquidar el siniestro, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una (1) sola vez dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del último de los recaudos solicitados conforme a los literales anteriores, los cuales deberán ser entregados dentro de los quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de la solicitud.

En los supuestos de siniestros catastróficos dicho plazo se extenderá a sesenta (60) días hábiles.

Cuando no proceda la cobertura de cualquier reclamo, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos de la presente Póliza, el Asegurador deberá notificar por escrito a los beneficiarios, dentro de los plazos señalados en esta Cláusula, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifican el rechazo, total o parcial, del siniestro.

De igual manera, reestablecer a entera satisfacción del Asegurado, dentro de sus posibilidades y de forma racionalmente equivalente, el estado en que se encontraban los bienes antes de la ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA 29.- DESIGNACIÓN Y DERECHOS DEL AJUSTADOR DE PÉRDIDAS

Recibida la notificación del Siniestro, el Asegurador si lo considerare necesario, designará a su costo, un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

El Asegurador a través de un representante o ajustador de pérdida, podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurridos los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, se encontrasen en el momento del Siniestro dentro de los predios donde este haya ocurrido, con la finalidad de evitar pérdidas posteriores o bien para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.

- c) Examinar, clasificar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior o reparar si el Asegurado o el Beneficiario lo consiente.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el Siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador no contrae obligaciones ni responsabilidades con el Asegurado, por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello, su derecho a apoyarse en cualquier acto ejecutado en ejercicios de estas facultades o en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al Siniestro.

Las facultades conferidas a el Asegurador por esta cláusula, podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renunciará a toda reclamación por la presente Póliza, siendo convenido que nada de lo antes estipulado, dará a el Asegurado el derecho de hacer abandono a el Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 30.-

DERECHO DEL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador podrá, siempre que el Asegurado o el Beneficiario lo consientan, reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El Asegurado o el Beneficiario no podrá exigir a el Asegurador que los bienes asegurados que esta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condiciones idénticas a como se hallaban antes de que ocurriese el Siniestro. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de las cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso, el Asegurador estará obligada a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación, una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados, al estado en que se encontraban antes del Siniestro, ni tampoco, estará obligada a erogar una cantidad superior a la Suma Asegurada correspondiente.

Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para reponer, reemplazar o reparar los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar a el Asegurador, planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado, los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. Si por causa de alguna disposición oficial, que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrare ante la posibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 31.-

LIBROS DE CONTABILIDAD

El Asegurado debe llevar los libros de contabilidad conforme a la ley y, mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o Bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas.

Esta disposición no es aplicable cuando los libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble de donde se encuentren los bienes asegurados. El incumplimiento de esta obligación releva al Asegurador del pago de la indemnización a que hubiere lugar.

ALCANCE DE LAS COBERTURAS OPCIONALES

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a las coberturas opcionales que desee asegurar, descritas en la CLÁUSULA 8.- COBERTURAS OPCIONALES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, de acuerdo a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales de la Póliza y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo o anexos adheridos a la Póliza, de la cobertura correspondiente, contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo. Las mismas, tendrán el siguiente alcance:

CLÁUSULA 32.- EXTENSIÓN DE COBERTURA

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas (incluyendo los causados por Incendio o Explosión) que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o, a consecuencia de:

- a) Huracán, ventarrón, tempestad, tormentas.
- b) Humo, que comprende el daño súbito, accidental e imprevisto causado a los bienes asegurados por humo a consecuencia de mal funcionamiento de aparatos quemadores ubicados en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.
- c) Impacto de vehículos terrestres.

Queda excluida de esta cobertura, los daños o pérdidas:

- 1. Exclusiones aplicables a los riesgos contemplados en el literal a) de esta Cláusula:
 - 1.1. Ocasionados por helada o baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de agua o inundaciones, ya sean producidas o no por el viento.
 - 1.2. Daños ocasionados por lluvia, arena o polvo, producidos o no por el viento, a menos que la lluvia, arena o polvo penetren a la Edificación que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre causando daños a puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de tal Edificación.
 - 1.3. Daños a cosechas almacenadas a cielo abierto.
- 2. Exclusiones aplicables a los riesgos contemplados en el literal c) de esta Cláusula:
 - 2.1. Daños a cualquier vehículo o a sus contenidos, a menos que se trate de vehículos amparados como Existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas.
 - 2.2. Daños a la residencia del Asegurado, causados por cualquier vehículo propiedad de, u operado por el Asegurado o cualquier ocupante, ya sea inquilino o propietario de la Edificación que contiene los bienes asegurados.

CLÁUSULA 33.- MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

1. Riesgos cubiertos

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas (incluyendo los causados por Incendio o Explosión) que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o, a consecuencia de:

- a) Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos.
- b) Disturbios laborales y conflictos de trabajo.
- c) Daños maliciosos.
- d) Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

2. Período de Exposición

Las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos citados en el numeral 1. Riesgos cubiertos de esta cláusula, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero, si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo Siniestro.

3. Deducible

- a) Aplicable a los literales a), b), y d) del numeral 1. Riesgos cubiertos, precedente: Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un Deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada bajo esta cláusula o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).
- b) Aplicable al literal c) del numeral 1. Riesgos cubiertos, precedente: Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un Deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada bajo esta cláusula o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Aplicables a los literales a) y b) precedentes, en caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los Deducibles.

4. Definiciones

Para todos los fines relacionados con esta cobertura, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

- a) **Disturbios laborales o conflictos de trabajo:** actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados. Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.
- b) **Motín, conmoción civil y disturbio popular:** toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.
- c) **Saqueo:** sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
- d) **Robo:** se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentran dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

- e) **Hurto:** se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.
- f) **Asalto o atraco:** se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.

5. Exclusiones

- 5.1. Pérdidas ocasionadas por la cesación del trabajo.
- 5.2. Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad o el daño sufrido por ella, por orden de cualquier autoridad pública del país.
- 5.3. Con respecto al aparte c) "Daños Maliciosos" del numeral 1. Riesgos cubiertos, de esta Cláusula:
 - a) Pérdida o daño a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.
 - b) La sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de robo, asalto, atraco o hurto.

CLÁUSULA 34.- TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA

1. Riesgos cubiertos

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas o daños directos que ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por o, a consecuencia de terremoto o temblor de tierra, maremoto (tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio y explosión causados por dichos fenómenos.

Queda entendido y convenido entre las partes que, los daños materiales directos causados al interés asegurado por los fenómenos de la naturaleza nombrados en esta cláusula (incluyendo incendio y explosión), solo son indemnizables por y hasta el límite específico de esta Cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra, indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

2. Período de Exposición

Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza arriba mencionados, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero, si varios de estos fenómenos ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de setenta y dos (72) horas, serán considerados como un solo Siniestro. Tal inicio, será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.

3. Suma Asegurada

La Suma Asegurada de las edificaciones, incluye el valor de las cercas, muros de contención, otras obras civiles, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones fijas subterráneas correspondientes a la propiedad asegurada. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento no se contemplan dentro de la Suma Asegurada, en consecuencia estos quedan excluidos de esta Cobertura.

4. Deducible

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un Deducible del dos por ciento (2%) sobre el monto de la Suma Asegurada, sin embargo, mediante convenio expreso entre las partes, tal Deducible podrá ser modificado.

Si este seguro comprende dos o más edificaciones, apartamentos o casas, el Deducible se aplicará separadamente a cada uno si la Suma Asegurada es independiente. Cuando se trate de industrias con varias edificaciones dentro de un mismo predio, dichas edificaciones se considerarán como una sola partida para efectos de la aplicación del Deducible. En caso de edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el Deducible se aplicará sobre los bienes que cubra cada Póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose, en todo caso, el valor del terreno.

5. Exclusiones

5.1. Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia directa de cualquiera de los fenómenos nombrados en el numeral 1. Riesgos Cubiertos de esta Cláusula.

5.2. Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en la Póliza.

CLÁUSULA 35.- DAÑOS POR AGUA

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o, a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, originados dentro o fuera de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.** Desperfectos o roturas de tuberías o mangueras, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.
- 2.** Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistema de protección contra incendio.
- 3.** Lluvia que penetre directamente al interior de la edificación.
- 4.** Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, techos, pisos, aceras o claraboyas, siempre que tal evento sobrevenga de un acontecimiento súbito, accidental o imprevisto, pero excluyendo daños graduales o paulatinos.
- 5.** Taponamiento de cloacas o desagües, colapso de sistemas o canales naturales o artificiales de drenaje por agua de lluvia, al ser rebasada su capacidad de desagüe.

Queda excluida de esta cobertura:

- a)** Daños causados durante reparaciones, reformas o extensión de tuberías o mangueras, depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el Asegurado.
- b)** Daños producidos por deslizamientos de tierra, hundimiento del terreno y asentamiento de suelos, aun cuando los mismos se hayan producido por uno de los riesgos amparados bajo la Póliza.
- c)** Daños que se produzcan por dejar grifos abiertos.

CLÁUSULA 36.- INUNDACIÓN Y DESLAVE

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o, a consecuencia de inundación debido a:

1. Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.
2. Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.
3. Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.
4. Deslave, entendiéndose como tal el desprendimiento del manto vegetal o suelo de una ladera o superficie inclinada que no ha sido capaz de soportar determinada cantidad de agua de lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales.

Queda excluida de esta cobertura:

- a) Daños por deslizamiento de tierra o corrimiento del terreno que sucedan de manera aislada y sin conexión con lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales.
- b) El asentamiento natural y el producido por aguas blancas o residuales.

CLÁUSULA 37.- PÉRDIDAS INDIRECTAS

El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario una suma adicional que representa un porcentaje de la indemnización que le corresponda según la Póliza, con motivo de algún siniestro amparado por la Póliza y que afecte a las partidas de Existencias, Maquinarias y Equipos, tal como se definen en la CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de estas Condiciones Particulares. Tal porcentaje será el que conste en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza.

Este pago adicional es una compensación al Asegurado por las pérdidas económicas sufridas que resulten de la reducción en el movimiento comercial o de producción y de los aumentos en los costos de operación.

Esta cobertura no será aplicable cuando a la fecha del Siniestro se comprobare que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo por liquidación, quiebra, embargo, o cualquier otra medida administrativa o judicial.

CLÁUSULA 38.- ROTURA DE VIDRIOS Y ROTURA DE ANUNCIOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado el monto de la reposición e instalación de los vidrios, cristales o anuncios, según corresponda, ubicados en los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo y que hayan sido destruidos por rotura.

La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del Siniestro, incluyendo los costos por grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquiera otro trabajo sobre los vidrios o elementos de fijación o soporte, sin que ello exceda la Suma Asegurada establecida para esta cobertura.

A solicitud del Asegurador, podrán ser requeridas las ubicaciones y dimensiones de los vidrios o cristales asegurados, sin embargo, en caso que en la Póliza no se especifiquen dichos datos, se entenderá que los vidrios y cristales amparados, corresponden únicamente a la Partida asegurada, tal como se definen en la CLÁUSULA 4.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de estas Condiciones Particulares.

Queda excluida de esta cobertura:

- a) Ralladuras, Imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.
- b) Daños durante el montaje, error de montaje o mano de obra defectuosa.
- c) La responsabilidad civil de cualquier naturaleza.
- d) Riesgos contemplados en la CLÁUSULA 2.- COBERTURA BÁSICA y CLÁUSULA 8.- COBERTURAS OPCIONALES, con sus respectivas exclusiones.

CLÁUSULA 39.- DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS O CONGELADOS

El Asegurador indemnizará los daños o pérdidas a los bienes asegurados, que ocurran a partir de la terminación del período de carencia del bien siniestrado y que sean ocasionados por o, a consecuencia de cambios de temperatura o humedad, debido a:

Fallas en el suministro de energía eléctrica, pública o privada; a consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino, súbito e imprevisto.

- 1. Daños por desperfectos mecánicos o eléctricos accidentales y repentinos en los equipos de enfriamiento, refrigeración, congelación, humectación, generación de energía eléctrica, transformadores y tableros, incluyendo conexiones y tuberías.

Quedan incluidas en las coberturas las pérdidas ocasionadas por contaminación, como consecuencia de la ruptura de las tuberías y el escape del medio refrigerante.

La indemnización por esta cobertura solo procederá cuando los bienes asegurados, sean declarados no aptos para el uso a que estaban destinados originalmente y el Asegurado haya mantenido registros de control para la entrada y salida de los bienes asegurados y de temperatura con un mínimo de dos (2) lecturas diarias.

Queda excluida de esta cobertura:

- a) Bienes asegurados que se encuentren almacenados en las llamadas atmósferas controladas o en refrigeradores de exhibición, en negocios de venta al detal.
- b) Motín, disturbios populares, disturbios laborales, daños maliciosos, terremotos u otras coberturas adicionales, a menos que se hubieran incluido en la Póliza.
- c) Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante, multas por demoras (contractuales o no) y pérdidas de mercado.
- d) Error del Asegurado o de su personal al aplicar una temperatura inadecuada.
- e) Pérdidas o daños debidos a almacenaje inadecuado, ruptura de la envoltura del embalaje o ventilación insuficiente.
- f) Pérdidas o daños debidos a mermas, infestación, putrefacción o vicios similares, a menos que sea como consecuencia de cualquiera de los riesgos cubiertos de la cobertura.
- g) Interrupciones programadas por las empresas públicas o privadas de servicio de suministro de energía eléctrica.
- h) Interrupciones por paradas, mantenimiento o falta de capacidad de generación de las empresas públicas o privadas de servicio de suministro de energía eléctrica.

CLÁUSULA 40.- PÉRDIDA DE RENTA

El Asegurador indemnizará al propietario del inmueble asegurado la pérdida de renta que se origine durante el período de cobertura contratado, como consecuencia de la destrucción o daño a dicho inmueble, por cualquiera de los riesgos amparados por la Póliza, y que obligue a la desocupación parcial o total del mismo.

Sin que sea afectada por el vencimiento de la Póliza, la indemnización se calculará desde la fecha del Siniestro y por el tiempo necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la debida prontitud y diligencia, las partes destruidas o dañadas del inmueble asegurado, a fin de dejarlo en condiciones de ser reocupado, pero sin exceder, en ningún caso, los meses de cobertura contratados.

El monto total de la indemnización, será igual a la renta que deje de producir la parte siniestrada del inmueble, menos los gastos que no se hagan necesarios durante el período mencionado en el párrafo anterior. Si el Asegurado ocupa parte del inmueble, la renta correspondiente a dicha parte se considerará incluida en el monto de la renta asegurada.

En ningún caso, se indemnizará la renta que corresponda a partes del inmueble que en el momento del Siniestro se encuentren desocupadas.

CLÁUSULA 41.- DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

El Tomador, Asegurado o Beneficiario cuenta en todo momento con la atención del Defensor del Tomador, Asegurado o Beneficiario de la Actividad Aseguradora, y en caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia podrán acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ellos.

POR LA EMPRESA DE SEGURO	EL TOMADOR